



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02693-2006-AA/TC
LIMA
EMILIO ESPINOZA CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Emilio Espinoza Chacón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 103, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 77010-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 2 de octubre de 2003, y la Resolución N.º 2387-2004-GO/ONP de fecha 20 de febrero de 2004, que le deniegan pensión de jubilación y se expida nueva resolución que le otorgue pensión minera al amparo de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, D.S. N.º 029-89-TR o, alternativamente, una pensión correspondiente al régimen general del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que la Ley N.º 25009 no es aplicable al demandante, pues regula las contingencias producidas a partir del 26 de enero de 1989, fecha de vigencia de la referida ley; y que el actor no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para establecer los años de aportaciones del accionante y conceder pensiones de jubilación, pues estaría contraviniendo la esencia de esta garantía constitucional.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el amparo no es la vía idónea para conceder pensión minera por ser un proceso sumarísimo y de naturaleza excepcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa, o alternatively pensión de jubilación al amparo del Régimen General del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. B) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 1, así como de la Declaración Jurada emitida por la referida empresa Centromín Perú S.A., de fojas 3, se constata que el recurrente trabajó en labores de lampero, ayudante y timbrero de 1ra en la minas de Cerro de Pasco, por un total de 13 años y 3 meses, de los cuales 11 años fueron labores realizadas en mina subterránea.
4. La cuestionada Resolución 2387-2004-GO/ ONP, de fecha 20 de febrero de 2004, refiere que el recurrente no acredita aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones; así, a las comprendidas desde el 27 de agosto de 1946 hasta el 10 de mayo de 1961 no se les otorga validez conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13640, y a las efectuadas en los períodos comprendidos desde 1958 hasta 1961 tampoco se les otorga validez, por no haber sido verificadas por la Administración.
5. Al efecto las disposiciones aplicables para la acreditación de las aportaciones del demandante establecen que:
 - a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N° 28407 vigente desde 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.

b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de la aportaciones “. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Debe precisarse que el demandante, según la documentación referida que obra en autos, ha acreditado 13 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, dado que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, esto es, antes del 26 de enero de 1989, pues el demandante cesó el 10 de mayo de 1961 y cumplió la edad requerida (45 años) para la pensión minera solicitada el 22 de mayo de 1974, corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.° 001-74-TR del 26 de febrero de 1974.
7. En atención a la edad y los años de aportes del recurrente, procede la aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe ser analizada según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 001-74-TR.
8. Siendo así corresponde evaluar si el actor cumplía los requisitos exigidos por el D.S. N.° 001-74-TR para acceder a una pensión minera.
9. Al respecto el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que “los trabajadores de minas metálicas subterráneas, tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad los que hayan trabajado en estas condiciones 5 años o más (...)”.
10. En el caso de autos, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 29, se acredita que el actor nació el 22 de mayo de 1929 y que el 22 de mayo de 1984 cumplió 55 años de edad, cuando ya se encontraba vigente el D.S. 001-74-TR. Respecto a las aportaciones, de la documentación que corre en autos se evidencia que cuando cesó contaba con 13 años y 3 meses, de las cuales, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refiere en el fundamento 3, *supra*, 11 correspondían a labores realizadas al interior de minas.

11. Consecuentemente en atención a la fecha de la contingencia y al cumplimiento por parte del actor de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, para efectos de acceder a una pensión de jubilación minera, la demanda debe ser estimada.

12. Por consiguiente la emplazada debe abonar al demandante la pensiones devengadas conforme a lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, esto es, desde el 2 de octubre de 2002. Adicionalmente debe efectuar el cálculo de intereses generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.º 2387-2004-GO/ONP y N.º 77010-2003-ONP/ DC
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación a favor del actor, bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74 -TR y el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de devengados, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)